

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0384

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 18 de Septiembre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 24 de Septiembre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14214	JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA	RES-230-64,	15 de mayo del 2026	por medio de la cual SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO 14214	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI/NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-230-64
(15/MAY/2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214”

La Gerente de proyectos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 471 del 10 de febrero de 2026, expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante **Resolución No. 0072** de fecha **17 de octubre de 2001**, se otorgó por un término de 10 años, la Licencia No. 14214, a los señores **JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, ROSA HELENA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA, y JORGE ENRIQUE PIRAJÓN**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ** con un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2002.

Según **Resolución No. 0633** de fecha **22 de mayo de 2006**, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora **AVELINA HERRERA DE PÉREZ** a favor del señor **CARLOS ELIECER NÚÑEZ**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2006.

Conforme a la **Resolución GTRN 065** de **18 de abril de 2011**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de abril de 2016, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. **14214** que le corresponden al cotitular **CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA** a favor del señor **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA**.

Por medio de **Resolución No. 3028** de fecha **17 de noviembre de 2015** e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 2018, entre otras resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora **ROSÁ ELENA CRISTANCHO PEREZ**, cotitular de la Licencia de Explotación 14214, en favor del señor **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO** con cédula de ciudadanía No. 4.119.456, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)

ARTÍCULO TERCERO. - OTORGAR la prórroga de la licencia de explotación 14214, por el término de diez (10) años contados a partir del 8 de agosto de 2012 hasta el 07 de agosto de 2022.

ARTICULO CUARTO. - AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 34% de los derechos y obligaciones correspondientes a el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** en favor del señor **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier cláusula estipulada dentro del contrato de cesión que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.

ARTICULO QUINTO. - AUTORIZAR la cesión del 5% de los derechos y obligaciones presentada por el señor **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA** que ostenta en la Licencia de Explotación **14214** en favor de **NEW MODELS S. A. S.** con Nit. 900.460.341-4, representada legalmente por el Señor **CAMILO ORLANDO HERNANDEZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el certificado de existencia y representación legal de la Empresa **NEW MODELS S. A.S.**, so pena de declarar el desistimiento de dicha solicitud.(...)

ARTICULO SÉPTIMO. - Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución téngase, como titular de la Licencia de Explotación No. 14214 a las personas: **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** con C.C. 4.208.216 con un 14.85% **GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA** con C.C. 4.208.297 con un 7.65% **JUAN CARLOS PEREZ HERRERA** con C.C. 7.223.338 con un 2.5% **JOSÉ JOAQUIN NIÑO BARRERA** con C.C. 9.514.763 con un 25.00% **ROSA CRISTANCHO PEREZ** con C.C. 24.182.230 con un 25.00% **JORGE ENRIQUE PIRAJON** con C.C. 1.177.568 con un 25.00%."

Bajo radicado No. 20179030029942 del 10 de mayo de 2017, los señores **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO**, **JOSE JOAQUIN NIÑO BARRERA**, **JUAN CARLOS PEREZ** y **ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ**, presentaron solicitud de acogimiento para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1°, del artículo 53, de la Ley 1753 de 2015.

Con **Resolución No. 2380** de 27 de octubre de 2017, inscrita en el Registro Minero el 23 de febrero de 2018, se resolvió entre otras:

"ARTICULO PRIMERO.-ORDENAR la inscripción en el RMN de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **Rosa Elena Cristancho** identificada con la C.C. 24.182.230 en favor del señor **Simón Antonio González Cristancho**, identificado con C.C. 4.119.456.

PARÁGRAFO PRIMERO: Excluir del Registro Minero Nacional a la señora **ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ**, identificada con la C.C. 24.182.230.

ARTICULO SEGUNDO.-ORDENAR la inscripción en el RMN de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **José Joaquín Niño Barrera** en favor de la empresa **New Models SAS**."

Conforme a la **Resolución VCT – 1066[1]** de 11 de diciembre de 2024, se resolvió RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, respecto de la sociedad **NEW MODELS S.A.S** identificada con NIT 900.460.341-4 cotitular del Licencia de Explotación No. 14214.

Mediante radicado Anna Minería No. 131449-0 de 29 de diciembre de 2025, el señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.568, en calidad de cotitular minero dentro de la licencia de explotación No. 14214, presentó solicitud de cesión de derechos del 100% a favor de la sociedad **KAIROS COAL CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 901.640.642-2.

De acuerdo con el radicado Anna Minería No. 137730-0 de 21 de marzo de 2026, el señor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.216, en calidad de cotitular minero dentro de la licencia de explotación No. 14214, presentó solicitud de cesión de derechos del 100% a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200.741-2.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la licencia de explotación No. 14214, se evidenció requiere pronunciamiento, respecto de dos (02) trámites que serán abordados a continuación:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DEL 100% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14214, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 131449-0 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025 POR EL SEÑOR JORGE ENRIQUE PIRAJÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD KAIROS COAL CONSTRUCCIONES S.A.S. CON NIT 901640642-2.

2. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DEL 100% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14214, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 137730-0 DE 21 DE MARZO DE 2026 POR EL SEÑOR CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERALES LA LUZ S.A.S. CON NIT 900200741-2.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad aplicable a la licencia de explotación No. 14214 es el Decreto 2655 de 1988.

No obstante, respecto del trámite de cesión de derechos mineros, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Al respecto, del cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, señala:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.”

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y 22 de la Ley 1753 de 2015, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, en primer lugar, para efectos del cumplimiento de los requisitos de orden legal, la solicitud debe contener la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera; que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1998, es decir, que su objeto este conforme a las actividades de exploración y explotación minera; que no se encuentre incurso en ninguna causal de inhabilidad para contratar con el Estado. En el caso de ser persona jurídica, debe tener una vigencia superior a la duración total del contrato y un año más y estar autorizado por la Junta directiva o Asamblea General de Accionistas para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos, si es del caso.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 respecto de la documentación que debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones”, aplicables para las solicitudes de derechos que se radiquen a partir del 1 de diciembre de 2023, y demás normas concordantes.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los requisitos legales y económicos de cada uno de los trámites en el orden que fueron enumerados, en el siguiente sentido:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DEL 100% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14214, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 131449-0 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025 POR EL SEÑOR JORGE ENRIQUE PIRAJÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD KAIROS COAL CONSTRUCCIONES S.A.S. CON NIT 901.640.642-2.

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas aplicable, dispone:

“(…) “ARTÍCULO 19. CAPACIDAD. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.

El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.

En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título.

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. "
(Destacado fuera del texto)

En este punto, se procede verificar si en el objeto social del Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por la Cámara de Comercio de Sogamoso de 12 de mayo de 2026 de la sociedad **KAIROS COAL CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 901.640.642-2, se encuentra la inclusión de las actividades de exploración y explotación minera, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, relacionada así:

"OBJETO SOCIAL

Objeto social: Extracción de hulla de (carbón de piedra), comercialización de carbón y otros minerales, construcción de obras en ingeniería civil, actividades de ingeniería y otras actividades conexas a la consultoría técnica, transporte de carga, venta de materiales de construcción"

Para el caso en estudio, se colige que la sociedad **KAIROS COAL CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 901.640.642-2 en su objeto social **NO** se encuentra establecido el desarrollo de actividades relacionadas expresamente con la **exploración y explotación minera** exigido en la norma antes citada. En tal virtud, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario e imposibilita la continuidad de verificar los demás requisitos.

2. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DEL 100% DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 14214, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 137730-0 DE 21 DE MARZO DE 2026 POR EL SEÑOR CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERALES LA LUZ S.A.S. CON NIT 900200741-2.

Respecto a esta solicitud, de conformidad con la verificación del objeto social en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por la Cámara de Comercio de Duitama 12 de mayo de 2026 de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200741-2, registra la siguiente información:

"OBJETO SOCIAL

La sociedad puede realizar en Colombia y en el exterior: comercio al por mayor de combustibles, grasas, lubricantes y aceites tales como: carbón vegetal y mineral, coque, leña y nafta. Petróleo crudo, aceite crudo, gasolina, DIESEL, aceite combustible, aceite de calefacción y queroseno. Gas licuado de petróleo, butano, gas propano y gas en pipetas o cilindros para uso industrial. Aceites y grasas lubricantes y productos de la refinación del petróleo además de cualquier actividad lícita, comercial o civil."

Para el caso en estudio, se observa que la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200.741-2 en su objeto social **NO** se encuentra establecido el desarrollo de actividades relacionadas expresamente con la **exploración y explotación minera**.

Como vemos, la normatividad minera reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, contemplen dentro de su objeto, la realización de actividades de **exploración y explotación de recursos mineros**. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Dicho esto, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo <habilita> a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Dado el contexto de ausencia de las actividades de exploración y explotación minera de las solicitudes objeto de verificación, de forma complementaria resulta necesario referir que la capacidad de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley.^[2]

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente"

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD, *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

En tal sentido, para que una persona jurídica adquiera la calidad de titular minero, deben concurrir además de los requisitos y condiciones propias del trámite de cesión de derechos, acreditar que la ejecución de las actividades que desarrollará el ente societario corresponde a las establecidas en el objeto social del certificado de existencia y representación legal.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta procedente rechazar las solicitudes de cesión total de derechos y obligaciones presentadas mediante radicados Anna Minería No. **131449-0** de 29 de diciembre de 2025 y **137730-0** de 21 de marzo de 2026, por los señores **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1177568 y **CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4208216, en calidad de cotitulares mineros dentro de la licencia de explotación No. **14214** a favor de la sociedad **KAIROS COAL CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 901640642-2 y **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900200741-2, respectivamente, en razón a que las sociedades cesionarias no cuentan con la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, requisito insubsanable durante el mismo trámite que imposibilita continuidad de la evaluación a la documentación restante en la presente actuación administrativa.

Finalmente, y en gracia de discusión, se le recuerda a los interesados que pueden presentar nuevamente la de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, el artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera asignada a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud total de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. **131449-0** de 29 de diciembre de 2025, por el señor **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.568, en calidad de cotitular minero dentro de la licencia de explotación No. **14214** a favor de la sociedad **KAIROS COAL CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 901.640.642-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. **137730-0** de 21 de marzo de 2026, por el señor **CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.216, en calidad de cotitular minero dentro de la licencia de explotación No. **14214** a favor de la sociedad **MINERALES LA LUZ S.A.S.** con NIT 900.200.741-2, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente el presente acto administrativo, a los señores **CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.216; **GUSTAVO ADOLFO NÚÑEZ QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.297; **JUAN CARLOS PÉREZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.338; **JOSÉ JOAQUÍN BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.514.763; **JORGE ENRIQUE PIRAJÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.177.568; **SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.119.456 y a la sociedad **NEW MODELS SAS** con NIT 900.460.341, en calidad de cotitulares de la licencia de explotación No. **14214** y a las sociedades **KAIROS COAL CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT 901.640.642-2 y

MINERALES LA LUZ S.A.S. con NIT 900.200.741-2, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, como terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Cielo Victoria
Gonzalez Meza
2026.05.15
11:57:27 -05'00'

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA
Gerente de Contratación y Titulación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Laura Alejandra Monguí Riveros / Abogada GEMTM-VCT

Revisó: Maria del Pilar Ramírez Osorio / Abogada- GEMTM-VCT

Olga Lucía Carballo Hurtado / Abogada GEMTM - VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado - Coordinadora GEMTM -VCT

[1] Acto administrativo notificado mediante aviso GGDN-2025-P-0075 de 05 de marzo de 2025.

[2] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente.

